

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Fuentescén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos lugares del término municipal, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto del pasado año.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Montorio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos lugares del

término municipal, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto del pasado año.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Santa Inés, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la circular inserta en el B. O. número 204, de 30 de agosto de 1938.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad

fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Tordómar por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto de 1938.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Declarada fiesta oficial el día 1.º del próximo mes de noviembre, Fiesta de todos los Santos, y al objeto de que tenga la efectividad solemne y religiosa que es tradicional en nuestra Patria, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se dispone:

1.º Queda prohibido el trabajo en todas las actividades agrícolas, industriales y comerciales de esta provincia, con las siguientes excepciones:

Los establecimientos de ultramarinos, carnicerías, fruterías, despachos de pan, hueverías, carbonerías, lecherías, pescaderías y similares, abrirán a la hora de costumbre y cerrarán a las trece horas.

2.º Quedan exceptuados de esta prohibición los hoteles, fondas, cafés, bares, confiterías y salas de espectáculos públicos.

3.º Todos los obreros percibirán el jornal correspondiente a dicho día, recuperándose las horas no trabajadas a razón de una por día y dos por semana.

Los transgresores de esta disposición serán severamente sancionados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 30 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, E. F., Fernando Marcos.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NÚMERO 52

Recargo del 20 por 100 sobre el precio de las «consumiciones extraordinarias» en Hoteles, Pensiones, Fondas, Hospederías y Posadas

Publicado en el Suplemento del B. O. del Estado, correspondiente al día 1.º de mayo último, el *Texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938 para la implantación del «Subsidio al Combatiente»*; constituyendo una de las fuentes de ingresos para el mismo el recargo del 20 por 100 sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas, establecido en el apartado c) del artículo 7.º de dicha disposición legal, y habiendo aclarado la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, por lo que respecta a dicho recargo, que «se entenderán como consumiciones extraordinarias en referidos establecimientos, en tanto duren las presentes restricciones en esta materia, solamente las de meriendas, vinos, etc., no teniendo la consideración de tales las realizadas a base del menú o de la carta, siempre que en este último caso conste solamente de dos platos»; esta Comisión Provincial, para facilitar la percepción de dicho impuesto en la provincia, estima conveniente publicar las siguientes instrucciones:

Primera. Estando vigente una disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 28 de septiembre de 1938, publicada oportunamente en la prensa local y cuyo contenido se ordenó fuese fijado al público precisamente en los establecimientos a que se refiere la presente circular, señalando para los mismos el ho-

rario de servicios de comedor, se advierte que será también aplicable dicho horario, que es el siguiente, a los efectos del impuesto del Subsido: *desayuno, de ocho a diez de la mañana; almuerzo o primera comida, de una a tres de la tarde, y segunda comida, de nueve a diez y media de la noche.*

Segunda. Tanto el desayuno como la primera y segunda comida, ya se realicen a base de menú o de la carta, no podrán exceder de dos platos mientras continúe vigente la Orden del Ministerio del Interior de 30 de octubre de 1938 (B. O. del Estado núm. 123, de 31 de dicho mes). Estarán exentas del impuesto del Subsido cuando tengan lugar dentro del horario señalado anteriormente, debiendo en ese caso gravarse con el 20 por 100 solamente las *consumiciones extraordinarias* incluidas en la instrucción quinta de la presente circular que hubieran formado parte del desayuno o de dichas comidas.

Tercera. Cuando desaparezcan las presentes restricciones sobre limitación del número de platos en las comidas, estarán libres de impuesto todos los que se sirvan a base de menú y dos solamente en las realizadas a base de la carta, *quedando los restantes, en este último caso, gravados en su total importe con el recargo del 20 por 100, previniéndose que los platos sujetos a impuesto habrán de ser precisamente los de mayor precio de cuantos comprende la comida.*

Cuarta. Las meriendas, bocadillos y demás consumiciones que se tomen fuera del horario fijado, serán consideradas *consumiciones extraordinarias*, y, por lo tanto, *el total importe de las mismas quedará sujeto al recargo del 20 por 100.* Se exceptúan los casos en que dichas consumiciones constituyan el almuerzo, primera o segunda comida que, por causa de fuerza mayor debidamente justificada y consistente en enfermedad, viaje, trabajo, etc., no hayan podido tener lugar dentro del horario previsto. Cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas, se aplicará el recargo del 20 por 100 *solamente a las consumiciones que se citan en la instrucción siguiente.*

Quinta. Serán siempre consideradas *consumiciones extraordinarias*, gravándose con el 20 por 100, toda clase de vinos, incluso los quinados y similares, café, té, cervezas, sidras, refrescos, licores y similares, entremeses cuando no formen parte de la comida, tila, manzanilla, aguas minerales, etc.

Sexta. El recargo se aplicará por unidad y por exceso, es decir, gravando, por separado, el importe de cada consumición y percibiéndose, por impuesto, 0,05 pts. por cada 0,25 pts. o fracción del valor de las consumiciones.

Séptima. Por analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden Circular del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1938, (B. O. del Estado núm. 587, de 1.º de junio siguiente) los dueños de hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas tendrán la obligación de librar factura al público o cliente cuando el importe total de las consumiciones a satisfacer, sujetas o no a impuesto, sea superior, por persona, a quince pesetas, incluido el recargo cuando estén sujetas al mismo.

Si dicho importe está comprendido entre las cantidades 4,99 y 15 pts., deberá también expedirse factura, cuando el consumidor o cliente la reclame.

Por los pagos inferiores a 5 pts. no se librará factura alguna.

Octava. En los casos en que se libre factura, se cobrará el impuesto del Subsido mediante los sellos engomados especiales que llevan el recargo del 25 por 100 sobre su valor nominal por cuenta del industrial. Dichos sellos se pagarán en las correspondientes facturas, de forma tal, que la mitad quede adherida a la matriz del talonario y la otra parte en la factura que se entregue al consumidor.

Cuando no proceda la expedición de facturas, se percibirá el impuesto entregando en el acto del servicio los tiques especiales gravados también con el 25 por 100 sobre su valor nominal por cuenta de los industriales.

Novena. De conformidad al artículo 28 del *«Texto refundido del Reglamento para la aplicación del Servicio del Subsido a las familias de los Combatientes»*, publicado en el Suplemento del B. O. del Estado del día 1.º de mayo del año actual, «los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tiques del Subsido cuando el cliente no lo hubiere realizado». Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de *veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.*

También se previene en el artículo 78 de dicho Reglamento que «los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsido, serán castigados con multas de *veinticinco a cinco mil pesetas*, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir».

Décima. La presente Circular comenzará a regir en toda la provincia a partir de 1.º de noviembre próximo, quedando desde dicha fecha totalmente anuladas las Circulares números 8 y 17 de esta Comisión Provincial, de fecha 27

de junio y 29 de julio de 1938, respectivamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional - Sindicalista.

Burgos 26 de octubre de 1939. = Año de la Victoria = El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor.

Providencias judiciales

Castrojeriz

EDICTO

D. Jesús del Río del Río, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Doy fe: Que por este Juzgado y en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrojeriz a 4 de octubre de 1939 Año de la Victoria. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guebezu, Juez de primera instancia e Instrucción de la ciudad de Burgos y su partido, con jurisdicción prorrogada a toda su provincia, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante don José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloche y Conde de Isla, como representante en concepto de patrono de las fundaciones instituidas por D. Juan Fernández de Isla, conocidas con el nombre de «Obra Pía o Capellanías Laicales», clasificadas como de beneficencia particular, representado en el turno de oficio por el Procurador D. Félix Yagüez Arenas, bajo la dirección del Letrado D. Miguel García Obeso, y de la otra como demandado D. Julio Minguez Benito, mayor de edad, casado, molinero y vecino de Palazuelos de Muñó, declarado en rebeldía, sobre pago de pensiones de un censo enfiteútico, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Julio Minguez Benito, a que tan pronto sea firme la presente, abone al actor D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloche, y Conde de Isla, como patrono de las fundaciones conocidas con el nombre de «Obra Pía o Capellanías Laicales», 966 fanegas de pan mediado o sean 483 de trigo y otras tantas de cebada como canon o pensión del censo enfiteútico, que gravita sobre el molino titulado de «Baños», sito en término municipal de Palazuelos de Muñó, correspondiente a los años de 1932 al 1938, ambos inclusive, sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia al demandado don Julio Minguez Benito, en atención a su rebeldía en la forma dispuesta en el artículo 283 de la Ley Procesal Civil, de no solicitarse, le sea notificada personalmente. Así por

esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente que firmo en Castrojeriz a 25 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Secretario accidental, Jesús del Río.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Intervención de fondos municipales de este Ilustre Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado el 20 de los corrientes por la Comisión Gestora, pudiendo cualquiera persona formular ante la misma las reclamaciones u observaciones que considere pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y 63 del Reglamento de procedimiento de 23 de agosto de 1924.

Aranda de Duero 23 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, B. Blanco.

Alcaldía de Briviesca.

Con objeto de someter a la aprobación de los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido las cuentas de atenciones carcelarias para los gastos e ingresos de la Administración de Justicia del mismo partido, correspondientes a los años de 1937 y 1938, así como el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios de las atenciones de la Administración de Justicia de este mismo partido judicial, para el próximo ejercicio de 1940, se les cita a la Casa Consistorial de esta ciudad para el día 9 de noviembre próximo, a las once, en que se celebrará la reunión con los que asistan, por no ser preceptiva segunda convocatoria.

Briviesca 24 de octubre de 1939. = Año de la Victoria = El Alcalde, Manuel Linares.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220